



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00136-00
DEMANDANTE:	EDILMA DEL SOCORRO SERNA PEREZ
DEMANDADOS:	GILMA PELAEZ ESTRADA Y COLPENSIONES
ASUNTO:	-SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERÍA -RESUELVE EXCEPCIÓNES PREVIAS PROPUESTA POR COLPENSIONES -SE INADMITE CONTESTACIÓN DE GILMA PELAEZ ESTRADA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho: Dra. ADRIANA VELOSA PEREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

En el escrito de la contestación de la demanda, se advierte dos excepciones previas interpuestas por parte de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, denominadas: “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y “COSA JUZGADA”, las cuales esta oficina judicial resolverá, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, propone las excepciones denominadas: “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” y “COSA JUZGADA”.

Respecto a la excepción: “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”, la justifica refiriendo que, la señora EDILMA DEL SOCORRO SERNA PEREZ, NUNCA ha adelantado la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la normativa del régimen de transición. Empero reconoce que la demandante el día 6 de agosto de 2015, presentó Solicitud de Prestación Económica en la cual solicitó la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ, y que esta fue resuelta mediante la Resolución GNR 337356 del 28 de octubre de 2015, donde se reconoció y pagó en cuantía de \$4,707,788 la mencionada indemnización. Por otro lado, admite

que mediante la Resolución 103491 del 25 de marzo de 2011, se le negó la pensión de vejez, pero hace la salvedad que ésta fue expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, por ende, fue una situación administrativa que no fue conocida por Colpensiones, por lo cual no se puede tener como el agotamiento de la reclamación. Agrega además que con dicha resolución se adelantó proceso ordinario laboral identificado con el radicado 05001310501620110079300 en donde se absolvió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez toda vez que la demandante no cumplía con los requisitos normativos de ningún régimen para acceder a ella.

Después de aludir la definición de la reclamación administrativa según la sentencia SL13128-2014 Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno y el artículo 6 del CPT y SS, concluye entonces la entidad que la respuesta dada por el Instituto de Seguros Sociales ya fue estudiada y analizada por la Jurisdicción Laboral, encontrándola ajustada a derecho. Por lo tanto, no puede pretender la demandante hacer uso nuevamente de dicha resolución para acceder a la administración de justicia.

En razón de lo anterior, para este despacho, es indispensable que la parte actora acredite el agotamiento de la reclamación administrativa dentro del proceso, tal como lo refiere el artículo 6º del CPT y SS, de la siguiente manera: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*; situación que se probó dado que la parte demandante aportó adjunto al escrito de la demanda Copia de la Resolución 103491 del 25 de marzo de 2011, la cual había negado la pensión de vejez y copia de la audiencia del proceso ordinario laboral identificado con el radicado: 05001310501620110079300, en donde se absolvió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez toda vez que la demandante no cumplía con los requisitos normativos de ningún régimen para acceder a ella.

Si bien se excusa la apoderada de Colpensiones en que, para la fecha de reclamación anterior, conoció de ella el extinto Instituto de Seguros Sociales, y por lo tanto fue una situación administrativa que no fue conocida por Colpensiones, ésto no es razón suficiente para no tenerla como el agotamiento de la reclamación, pues al momento de la transición del ISS a Colpensiones, -ver artículo 155 de la ley 1151 de 2007- la cual empezó su funcionamiento el 1 de octubre de 2012, , también se dio con el consecuente traslado de información de trámites finiquitados y en marcha correspondientes, su historial y por ende toda la información precisa para continuar con el manejo del sistema público de pensiones de los trabajadores afiliados al régimen de prima media como es su deber ser.

Adjunto a la demanda primigenia la parte demandante anexó la Resolución 103491 del 25 de marzo de 2011, previa reclamación del 17 de marzo de 2010, según se infiere en el contenido de la misma. Así mismo en la audiencia de Juzgamiento del Juzgado 16 Laboral de Descongestión del 30 de abril de 2012, arribado por Colpensiones, se corrobora la fecha de la reclamación administrativa, ya indicada en el acápite de antecedentes en donde se solicitó la pensión de vejez, es más en la misma demanda hoy estudiada en las pretensiones declarativas se solicita que dicha reclamación se realice en la fecha ya aludida, por ende, si bien la normativa ya aludida exige sin más que la reclamación administrativa para interponer una acción contenciosa solo alude a que debe realizarse pasada un mes después de solicitada mas no pone límites de hasta cuándo debe hacerse, por lo que debe tenerse entonces agotada la

reclamación cuestionada, en ese sentido se declarara no probada esta excepción previa.

Con respecto a la excepción propuesta denominada "**COSA JUZGADA**" la sustenta la apoderada de Colpensiones, indicando en primer término la normatividad que la regula, el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 y su pretensión, la cual es *"concluir de manera definitiva las discusiones presentadas ante la administración judicial, impidiendo que el debate entre los extremos procesales de un trámite vuelva a presentarse. Para la configuración de esa institución se requiere la identidad de objeto, de causa y de partes, elementos que han sido precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el marco del control concreto y abstracto"*. Así mismo, refiere el artículo 304, para aludir que casos no constituyen cosa juzgada; igualmente acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-774/01 para subrayar la definición de dicha figura y sus efectos y además recurre a la Sentencia T-119 del 2015 para resaltar los requisitos que se debe cumplir para que se declare la Cosa Juzgada: *"i) identidad de partes, ..., ii) identidad de objeto, y iii) identidad de causa..."*.

Lo anterior, para demostrar que en el caso en estudio se configura tal fenómeno pues hay identidad de partes, los cuales son la señora EDILMA DEL SOCORRO SERNA PEREZ y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, asimismo identidad de objeto, el cual es el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición y por último identidad de causa que se concluye que es la misma que en el proceso adelantado en el Juzgado 16° Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín con radicado N° 050013105016201100793, dado que en el proceso mencionado también se hacía referencia a que la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, y lo cual insiste incluso, cuando se resolvió en segunda instancia, en el Tribunal Superior de Medellín, el cual absolvió a Colpensiones de dicha pretensión, la cual se reitera, es la misma solicitada en esta oportunidad. También agrega que el proceso 050013105016201100793 tuvo como origen la Resolución 103491 del 25 de marzo de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, y que por ello, no puede intentar nuevamente la demandante en acceder a la jurisdicción laboral, sin tener un nuevo sustento fáctico y jurídico a su favor.

Al respecto esta oficina judicial y atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 303 del CGP aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS, tan recalcados jurisprudencialmente, a modo de ejemplo en la Sentencia SL11414-2016 Radicación N.º 45740 Acta n.º 22 del 22 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual subraya: *"Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama"*.

En el caso bajo estudio, no se cumple el requisito de (i) identidad de personas, pues si bien en esta oportunidad está implicada COLPENSIONES también la demanda va dirigida contra la señora GILMA PELAEZ ESTRADA, ex empleadora de la demandante, contrario a la demanda que adelantó el Juzgado 16° Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín con radicado N° 050013105016201100793 y que tuvo audiencia de juzgamiento el 30 de abril de 2012, en la cual no se involucró a tal sujeto, lo que indica que no son los mismos sujetos procesales. Frente al requisito de (ii) identidad de la cosa pedida, tenemos que en esta ocasión la apoderada de la parte demandante además

de la pensión de vejez, se centra en solicitar otros rubros, como la existencia de una relación laboral y la consecuente obligación de la empleadora en realizar los aportes allí señalados –como las cesantías y pago de aportes al sistema de pensiones y los cuales serían necesarios para ajustar los requisitos de ley para acceder a la prestación pretendida, de lo que se infiere también la diferencia en lo pretendido.

Respecto a la (iii) Identidad de la causa de pedir: lo que sirvió de fundamento en el proceso al Juzgado 16° Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín con radicado N° 05001310501620110079300, lo sintetiza en la audiencia del 30 de abril de 2012, en esa oportunidad sostuvo que: cotizó para pensiones ante la entidad demandada más de 500 semanas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima, que realizó la reclamación el 17 de marzo de 2010, la cual le fue negada por no contar con la densidad de semanas suficientes exigidas por ley, que nació el 15 de septiembre de 1954 y es beneficiaria del régimen de transición –ver página 52 de la contestación de la demanda aportada por Colpensiones-, contrario sensu en esta oportunidad se hizo énfasis en la relación laboral de la demandante y como se efectuó, la forma y la vinculación, lo que se dejó de pagarle, entre otros rubros, aclarando que no se centró en si tenía o no derecho a la pensión cuestionada.

De lo anterior se concluye entonces que no operó el fenómeno de cosa juzgada, dadas las diferencias advertidas y si bien al parecer la pretensión de la pensión de vejez que solicita la parte actora si incurriría en dicha figura, lo cierto es que en esta oportunidad se subraya la recuperación de semanas faltantes, en un intento y/o posibilidad de recuperar tiempos de cotización requerido dada la omisión de su ex empleadora de cumplir con sus obligaciones en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho no declarará probada las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y/o la cosa juzgada y por ende no puede darse por terminado el proceso.

Por otra parte una vez realizado el control de admisión de la contestación de la parte co-demanda la señora GILMA PELAEZ ESTRADA, y al no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por la parte codemandada indicada, en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Aportar el poder respectivo otorgado por la parte demandada, señora GILMA PELAEZ ESTRADA, de conformidad con al artículo 31 paragrafo 1° numeral 1.

Se aclara que de insistir en la imposibilidad de aportar poder en los términos requeridos, el apoderado de la señora EMILCE DE LA CRUZ RAIGOSA PELAEZ, hija de la demandada, señora GILMA PELAEZ ESTRADA, deberá aportar prueba suficiente de que se está llevando a cabo el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019 y una historia clínica actualizada donde se denote claramente el diagnóstico relacionado con la discapacidad absoluta que refiere.

Lo anterior, en razón de quien la hija de la demandada en mención pretende actuar en nombre de su madre señora GILMA PELAEZ ESTRADA y dada la situación que describe, en cuanto su madre no está en condiciones mentales para conferir poder y menos responder la demanda, se precisa las pruebas indicadas y antes de

pronunciarse el despacho respecto a la solicitud encaminada a que se declare la **prejudicialidad del presente proceso**, y por tanto, se suspenda la continuación del proceso laboral hasta que el Juez de familia emita decisión en el sentido de declarar a la señora EMILCE DE LA CRUZ RAIGOSA PELAEZ como persona de apoyo de su madre GILMA PELAEZ ESTRADA, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, quien se encuentra en una condición de discapacidad mental absoluta que la imposibilita para ser parte dentro del presente proceso.

En consideración a lo ya expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1- Admitir la contestación de la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. ADRIANA VELOSA PEREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del C.S.J., para que represente los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, en la presente Litis.
- 3- Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y/o la cosa juzgada, interpuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y por ende no puede darse por terminado el proceso, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.
- 4- Se inadmite la contestación de la demanda allegada por la parte co-demandada señora GILMA PELAEZ ESTRADA. y se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se insta a las partes, en caso no haberlo realizado, para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2113e07f9cb9cff77251e405c4b0f9bb0b58132aab1f6b29877f018ccd6763

Documento generado en 22/09/2021 12:53:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>